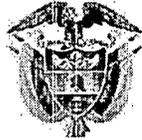


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 06 OCT 2017

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No.** 110013343-058-2017-00103-00

**ACCIONANTE:** DANIEL ALEJANDRO NOREÑA RODRIGUEZ

**ACCIONADA:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**EJECUTIVO**

---

El señor Daniel Alejandro Noreña Rodríguez, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en la cual solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por las siguientes pretensiones (folios 3-4):

*"a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000) por concepto de capital adeudado por la Fiscalía General de la Nación respecto del contrato de prestación de servicios N° 0170 de 2014*

*b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago.*

(...)

**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, el parágrafo del mismo artículo, y el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Fiscalía General de la Nación es una entidad pública y la presente ejecución se deriva del contrato de prestación de servicios No. 170 de 2014, del cual se aduce pendiente el pago al contratista por los servicios prestados entre el 1 de septiembre de 2014 y el 28 de noviembre de 2014; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto de la cláusula primera del mencionado contrato se evidencia que el objeto del mismo se ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C. (folio 14), y la cuantía no excede los 1500 SMLMV (folio 5).

**TITULO EJECUTIVO**

Como título ejecutivo complejo la parte actora presentó los siguientes documentos:

1. Copia simple del Acta de inicio del contrato No. 0170 de 2014 (folio 8)
2. Copia simple del contrato de prestación de servicios del 2014, sin número ni fecha de suscripción legibles (folios 11-24)

---

<sup>1</sup> En adelante C.P.A.C.A.

3. Copia simple de cuenta de cobro, sin fecha y sin constancia de radicación, por concepto de servicios prestados en ejecución del contrato No. 170 de 2014 entre el 1 y el 31 de octubre de 2014 (folio 27)
4. Copia simple de cuenta de cobro, sin fecha, sin firma y sin constancia de radicación, por concepto de servicios prestados en ejecución del contrato No. 170 de 2014 entre el 1 y el 30 de septiembre de 2014 (folio 30)
5. Copia simple de cuenta de cobro, sin fecha y sin constancia de radicación, por concepto de servicios prestados en ejecución del contrato No. 170 de 2014 entre el 1 y el 28 de noviembre de 2014 (folio 33)
6. Copia simple de acta de terminación por mutuo acuerdo del contrato No. 107 de 2014 (folio 35)

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, señala:

*“Artículo 422. Título ejecutivo.*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

A su vez, los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P., disponen:

*“Artículo. 244 Documento auténtico.*

*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de*

<sup>2</sup> En adelante C.G.P.

la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

**Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.**

**Artículo 245. Aportación de documentos.**

**Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.**

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

**Artículo 246. Valor probatorio de las copias.**

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.” - Negrilla y subrayado fuera de texto -

El artículo 430 del C.G.P. respecto al mandamiento de pago, dispone:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” - Negrilla y subrayado fuera de texto -

Tratándose de títulos ejecutivos y específicamente de lo establecido en el artículo 297 del C.P.A.C.A. el Honorable Consejo de Estado explicó<sup>3</sup>:

“La Sala no comparte el criterio de la UAESP, toda vez que los numerales 3 y 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A. no se excluyen entre sí, sino que, por el contrario, se complementan, puesto que: 1) los requisitos fijados para que los actos administrativos constituyan un título ejecutivo cuando se pretende de una autoridad administrativa el pago de una obligación clara, expresa y exigible, son: i) que se alleguen en copia auténtica y ii) que la autoridad que expidió el acto

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - C.P.- CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá D.C., 19 de julio de 2017, Rad.- 25000-23-36-000-2015-02234-01(57348). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP - Demandado: FCC INTERNACIONAL DE SERVICIOS COLOMBIA S.A. (HOY PROACTIVA COLOMBIA S.A.) Y OTROS

emita la constancia de que dicha copia corresponde al primer ejemplar y 2) con ellos se pretende evitar que se le cobre varias veces a la autoridad administrativa una suma dineraria originada en un único acto administrativo, situación que también se puede predicar respecto de los cobros que las entidades inician contra los particulares, en aras de garantizar que a éstos tampoco se les inicien distintos procesos ejecutivos fundamentados en un mismo título ejecutivo.

La circunstancia de que los actos administrativos que se aducen al proceso como título base de recaudo ejecutivo se aporten en copia auténtica con constancia de ser el primer ejemplar es una de las nuevas exigencias que consagra la Ley 1437 de 2011, para viabilizar la orden de pago. Dicha exigencia obedece, “por una parte, a la imposibilidad de aducir al proceso ejecutivo el original del respectivo documento y, por otra parte, a la imperiosa necesidad de brindar al obligado la seguridad de que no va a ser ejecutado de nuevo, con fundamento en el mismo título, en oportunidad posterior”<sup>4</sup>, pero debe tenerse en cuenta que la obligación de aportar los actos administrativos que integran el título ejecutivo con la constancia de ser la primera copia solo es exigible cuando la obligación contenida en el título se satisface en un solo momento, pues cuando la obligación debe ser satisfecha por el deudor en distintas oportunidades no es viable exigir la constancia de ser la primera copia, pues es obvio que el acreedor necesita el título, para luego reclamarla por la vía ejecutiva, cuantas veces el deudor incumpla la obligación y ésta sea exigible.

Para explicar lo anterior, se pone de presente, a título de ejemplo, el caso de las garantías únicas de cumplimiento, las cuales amparan varios riesgos que se pueden presentar con ocasión del desarrollo de los contratos estatales. En estos casos no resulta viable exigirle a la parte demandante allegar, para la ejecución de las obligaciones fijadas en el contrato y garantizadas en la póliza, copia de ésta última con constancia de ser el primer ejemplar, pues resultaría contrario a la lógica exigirle aportar dicha certificación todas las veces que pretenda ejecutar por el pago de una obligación distinta, por lo mismo que solo puede haber una primera copia del documento, en este caso de la garantía única de cumplimiento y ésta puede reposar en otro expediente si existe una reclamación previa.

**Por otra parte y aun refiriéndose a las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos complejos, la situación cambia cuando su cumplimiento se debe llevar a cabo en un solo instante, caso en el cual sí es posible exigir a la ejecutante aportar los documentos que conforman el título de recaudo con constancia de ser el primer ejemplar, pues éstos sirven de sustento para la reclamación de una única obligación, razón por la cual no requieren ser aportados en futuros procesos judiciales.**

**Aunado a lo anterior, en el artículo 215 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup> se determina que los documentos que contienen títulos ejecutivos deben cumplir los requisitos que la ley exige. Sobre el particular, el artículo 299 de ese mismo código establece que para la ejecución en materia de contratos se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, en las cuales se establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en**

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 27 de mayo de 2015, radicación 25000233100020090063601 (39900), Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>5</sup> El artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, establecía:

“Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

“La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

No obstante, el primer inciso fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

*documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*<sup>6</sup>.

En otro pronunciamiento, la Alta Corporación sostuvo<sup>7</sup>:

8. *El proceso ejecutivo derivado de un contrato estatal comparte con la acción ejecutiva propiamente dicha elementos bien definidos para su procedencia, entre los cuales cobra gran importancia el título ejecutivo o documento base de ejecución, como instrumento para hacer efectiva una obligación clara, expresa y exigible.*

9. *En lo que respecta al documento necesario para la ejecución, el artículo 297 del C.P.A.C.A. expresa lo que constituye un título ejecutivo, en los siguientes términos:*

*(...)*

10. *En complemento a lo anterior, esta misma disposición ordena que en lo relacionado con la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observen las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

11. *En consecuencia, se debe acudir al artículo 488 del C.P.C.<sup>8</sup>, que establece los siguientes requisitos para que el título tenga mérito ejecutivo: (i) la exigibilidad, entendida como la posibilidad de ejecutar la obligación por cuanto no está sometida a plazo o condición, es decir, que sea pura y simple; (ii) que sea expresa, comoquiera que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones, y por último, (iii) el título debe ser claro, de tal forma que sea fácilmente apreciable la obligación del contenido literal del documento o documentos que la contienen<sup>9</sup>. Al respecto, esta Corporación ha dicho:*

*Ahora bien, tales títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir con requisitos de forma y de fondo. Aquellos implican que se trate de documentos, **que los mismos sean auténticos** y que el título provenga del ejecutado o que emanen*

<sup>6</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso.

Se resalta que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite a las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil para la ejecución en materia contractual, lo cierto es que resultan aplicables las previsiones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y no las del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la Ley 1564 de 2012, en su artículo 626, literal c, derogó expresamente el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970).

Sumado a lo anterior, se resalta que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en auto del 25 de junio de 2014, radicación 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49.299), señaló que tal codificación –la Ley 1564 de 2012– se encuentra vigente en esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014 y y este proceso comenzó con una demanda presentada con posterioridad a esta fecha, esto es, el 28 de septiembre de 2015.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - C.P.- DANILO ROJAS BETANCOURTH - Bogotá D.C., 29 de agosto de 2016. Rad.- 25000-23-36-000-2013-02210-01(51281) Actor: ECOPETROL S.A. Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

<sup>8</sup> “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. // La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294”.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 2004, rad. 23989, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

de autoridad judicial o administrativa. En cuanto a los requisitos de fondo, son que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara expresa y exigible<sup>10</sup> (énfasis fuera del texto).

12. Los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos. Estos últimos, como en el presente caso, están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante, o de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal. De igual manera, la prestación debe ser en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer. El estudio de este tipo de títulos debe corresponder a la totalidad de los mismos y al lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales, por cuanto la ausencia de uno de ellos despoja a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.

(...)

20. Ahora, cabe advertir que esta Corporación ha establecido que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica, tal como lo prescribe el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

21. Si bien es cierto que la Sección Tercera a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, es necesario recordar que dicha providencia dejó por fuera de la presunción de autenticidad a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución. Frente a lo narrado, esta Corporación argumentó<sup>11</sup>:

No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de junio 25 de 1999, exp. 15804, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

*Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo  
(énfasis fuera del texto).*

22. *En consonancia con el precedente citado, esta Corporación en reciente pronunciamiento reafirmó la necesidad de que en los procesos ejecutivos el título que fundamenta la expedición de un mandamiento de pago sea allegado al plenario en original o en copia auténtica. Al respecto, dijo este órgano jurisdiccional:*

*Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporta la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios (...)<sup>12</sup>.*

(...)

25. *De acuerdo con lo ordenado por los artículos 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 254 y 488 del Código de Procedimiento Civil, y 1053 del estatuto mercantil, no es posible que en el asunto sub examine la Sala considere que se probó la existencia de un título ejecutivo complejo, toda vez que algunos de los documentos necesarios para la conformación del mismo no fueron allegados en original o en copia auténtica, razón por la cual no pueden ser valorados por este cuerpo colegiado.”*

De otra parte, en cuanto a las opciones que tiene el Juez frente a la demanda ejecutiva, el Honorable Consejo de Estado indicó<sup>13</sup>:

*“Esta Sala ha explicado, reiteradamente (<sup>14</sup>), que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:*

- ***Librar el mandamiento de pago:*** *cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*
- ***Negar el mandamiento de pago:*** *cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*
- ***Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:*** *cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas esas diligencias hay lugar, de una*

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 24 de febrero de 2016, exp. 41310, actor: municipio de Providencia y Santa Catalina, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA – C.P.- MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D. C., 12 de julio de 2001. Rad.- 05001-23-31-000- 1999- 8342- 01(18342) Actor: CONSTRUCTORA IGUANA S.A.

<sup>14</sup> *Auto proferido el 27 de enero de 2000. Expediente N° 13103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y CIA Ltda. Demandado: Municipio de Aquitania*

*parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.”*

En el presente caso, la totalidad de los documentos que fueron aportados al proceso como título ejecutivo complejo base de la obligación obran en copia simple razón por la cual no pueden ser valorados para su ejecución como título ejecutivo.

Adicionalmente, con los documentos allegados no se puede determinar que la obligación sea exigible, por cuanto no se allegaron las facturas correspondientes a los servicios prestados entre el 1 de septiembre de 2014 y el 28 de noviembre de 2014, el recibo a satisfacción del supervisor del contrato, copia de los recibos de pago por concepto de salud, pensión, y riesgos laborales (ARL), documentos necesarios para el pago por parte de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el párrafo primero de la cláusula tercera del contrato No. 170 de 2014; y respecto a las cuentas de cobro obrantes en el expediente no hay certeza que las mismas hayan sido presentadas para su pago.

En consecuencia, por no reunir el título allegado los requisitos para prestar mérito ejecutivo establecidos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., se concluye que lo procedente es negar el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **DANIEL ALEJANDRO NOREÑA RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por no reunir los documentos allegados la calidad de título ejecutivo conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

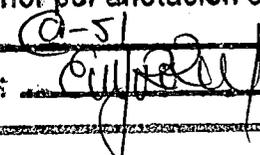
**SEGUNDO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ**  
**JUEZ**

E.P

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 09 OCT 2017 se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO  
No. 0-51  
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 06 OCT 2017

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No.** 110013343-058-2017-00132-00

**ACCIONANTE:** NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S.

**ACCIONADA:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE  
E.S.E.

**EJECUTIVO**

---

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se **INADMITE** la demanda ejecutiva para que la parte ejecutante:

- a) Formule las pretensiones de manera clara y precisa separándolas por cada una de las facturas que reclama discriminando tanto capital como intereses y fechas de exigibilidad; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- b) Precise en los hechos de la demanda si alguno de los contratos Nos. 2312 de 2015 o 2236 de 2016 han sido liquidado de manera bilateral y/o se le ha notificado acta de liquidación unilateral; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- c) Allegue certificación de cumplimiento de los contratos Nos. 2312 de 2015 y 2236 de 2016 expedida por los respectivos supervisores designados, así como las liquidaciones efectuadas por éstos correspondientes a los valores exactos de los servicios prestados durante cada periodo; lo anterior, según lo indicado en el hecho cuadragésimo tercero de la demanda, y con fundamento en el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A., y lo establecido en la cláusula novena de los contratos 2312 de 2015 y 2236 de 2016.
- d) Aclare en los hechos de la demanda el motivo por el cual existen tiempos concomitantes en la ejecución de los contratos Nos. 2312 de 2015 y 2236 de 2016, por cuanto el primero se extendió en su plazo hasta el 31 de mayo de 2016 y el segundo comenzó su ejecución el 26 de marzo de 2016, esto es, antes de la fecha de terminación del anterior.
- e) Aclare en los hechos y en las pretensiones de la demanda ejecutiva que facturas vincula con la ejecución del contrato No. 2312 de 2015 y cuales con la ejecución del contrato No. 2236 de 2016, haciendo especial precisión

---

<sup>1</sup> En adelante C.P.A.C.A.

respecto de las facturas NC-629 del 13 de abril de 2016 y NC-631 del 16 de mayo de 2016, conforme con lo expuesto en el literal anterior.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**  
**JUEZ**

E.P

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-5/</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>09</u> <u>OCT</u> 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 06 OCT 2017

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No.** 110013343-058-2017-00091-00  
**ACCIONANTE:** DEIVER ALEXANDER LOPERA RIVERA  
**ACCIONADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

---

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibidem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 12)

**Caducidad.**

Se indicó que al otrora Infante de Marina Regular Deiver Alexander Lopera Rivera a la fecha de presentación de la demanda no se le ha realizado valoración por Junta Médico Laboral; sin perjuicio de lo anterior, se puede efectuar un estudio primigenio del presupuesto de caducidad del medio de control tomando como punto de partida la fecha registrada en el Informe Administrativo por Lesiones No. 011 del 23 de mayo de 2016, esto, sin desconocer precedentes jurisprudenciales sobre la materia<sup>1</sup>; en el mencionado informe se indicó que las lesiones al Infante de Marina Regular Deiver Alexander Lopera Rivera tuvieron lugar el 3 de mayo de 2016 en Tumaco (folio 21), razón por la cual, en principio y en ausencia del Acta de Junta Médico Laboral, dicha fecha permite, preliminarmente establecer que el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 4 de mayo de 2016.

El 9 de noviembre de 2016 el demandante convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial ante la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos

---

<sup>1</sup> Como el de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 7 de julio de 2011, radicación número: 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462), demandante ALEXANDER RAMIREZ MURILLO, demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL en la cual se indica que en forma pacífica y reiterada dicha Corporación ha considerado que en los casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad el mismo debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia, precisando el máximo organismo de la jurisdicción contencioso administrativo que es a partir de la valoración y clasificación de las lesiones, esto es, la evaluación de la Junta Médica Laboral debidamente notificada al interesado la fecha en la cual se puede tener conocimiento del daño o certeza sobre su existencia para acudir a la jurisdicción.

Administrativos, la cual se fijó para el 23 de enero de 2017, audiencia a la cual no asistió la entidad convocada concediéndosele el término de tres días para justificar su inasistencia; mediante providencia del 31 de enero de 2017, se declaró fallido el trámite conciliatorio por inexistencia de ánimo derivada de la inasistencia injustificada de la entidad convocada y se expidió la respectiva constancia (folio 31)

Toda vez que la demanda fue presentada el 6 de abril de 2017 (folio 33), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **DEIVER ALEXANDER LOPERA RIVERA**, quien actúa en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>2</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.
8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y Tarjeta Profesional No. 35.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 40.

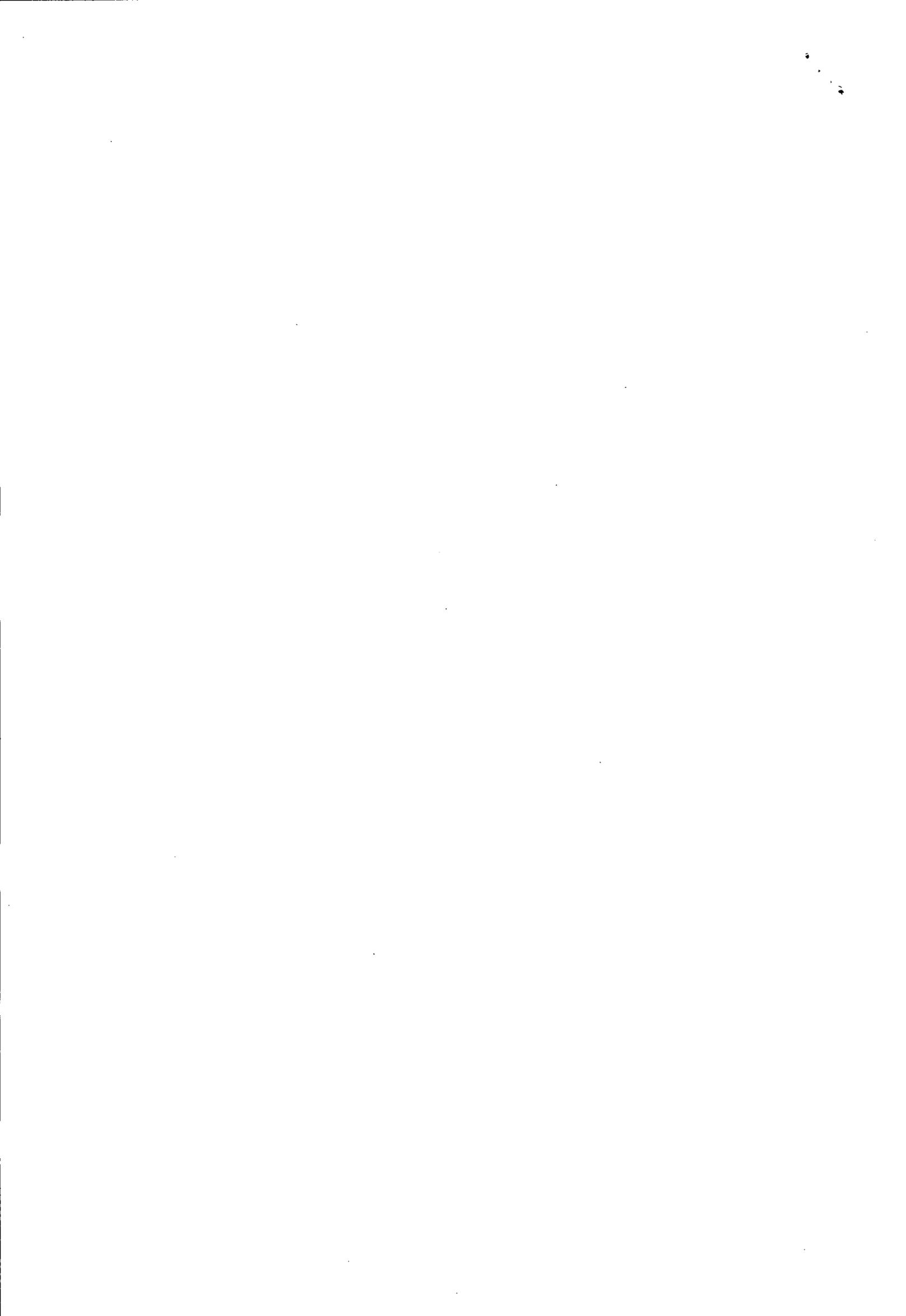
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

E.P

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-51</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>09 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 06 OCT 2017

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No.** 110013343-058-2017-00094-00

**ACCIONANTE:** ANDRES YESID MOSQUERA CASTRO ✓

**ACCIONADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL ✓

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

---

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 11)

**Caducidad.**

El 17 de marzo de 2017, se notificó al otrora soldado regular del Ejército Nacional Andrés Yesid Mosquera Castro el acta de Junta Médico Laboral No. 93203 del 14 de marzo de 2017 y en la que se declaró la disminución de su capacidad laboral en un 10% (folios 17-18), razón por la cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 18 de marzo de 2017.

El 31 de agosto de 2016 el demandante convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial ante la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos Administrativos, la cual se fijó para el 12 de octubre de 2016, fecha en la que se declaró fallido el trámite conciliatorio por falta de ánimo y se expidió la respectiva constancia (folio 53)

Toda vez que la demanda fue presentada el 25 de abril de 2017 (folio 54), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **ANDRES YESID MOSQUERA CASTRO**, quien actúa en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>2</sup>
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

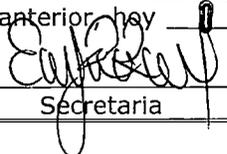
8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y Tarjeta Profesional No. 35.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 58.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

E.P

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-51</u> se notificó a las partes la providencia anterior hoy <u>09 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 06 OCT 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00712-00

ACCIONANTE: JOSE ALIRIO GARCIA SERNA Y OTROS

ACCIONADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO  
NACIONAL, POLICIA NACIONAL y NACIÓN - FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora mediante memorial radicado con la demanda manifiesta que los demandantes se encuentran en incapacidad total de asumir los gastos que genere el proceso, debido a sus condiciones socio económicas y de desplazamiento forzado, razón por la cual solicita se les conceda amparo de pobreza (folios 91-92).

CONSIDERACIONES

En los artículos 151 y 152 del Código de General del Proceso, normatividad aplicable por la remisión establecida en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, se regula el amparo de pobreza, así:

**“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00712-00  
 ACCIONANTE: JOSE ALIRIO GARCIA SERNA Y OTROS  
 ACCIONADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL y NACIÓN -  
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, figura con la que se busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene un legítimo interés. La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, precisando que esta figura es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad.

Es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, pudiéndose solicitar el amparo de pobreza en cualquier etapa procesal, tal y como lo indicó en auto de septiembre 16 de 2004, el H. Consejo de Estado, consejera ponente doctora Nora Cecilia Gómez Molina, así<sup>1</sup>:

*"(...) **la parte demandante** podrá solicitar el amparo de pobreza desde la presentación de la demanda, con el fin de que se le exonere de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales y no serán condenados en costas. **Si esa solicitud se hace después de presentada la demanda**, no podrá afectar los derechos de la otra parte o de los auxiliares de la justicia, por lo tanto, no podrá tener como fin el de que se la exima de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que obra en el expediente copia simple de la Resolución No. 2014-586173 del 28 de agosto de 2014 que da cuenta que el señor Jorge Alirio García está inscrito en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, del mismo se puede inferir que presuntamente no está en condiciones sufragar los costos que genere éste proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, por lo que se estima procedente acceder a la solicitud formulada en aras de garantizar los derechos a la igualdad y acceso a la administración de justicia de la parte demandante.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**CONCEDER el AMPARO DE POBREZA** a los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**  
 JUEZ

E.P.

**JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 09 OCT 2017 se notifica

el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-51

El Secretario: 

<sup>1</sup> Radicación número: 25000-23-26-000-1999-0002-03 (AG)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 06 OCT 2017

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No.** 110013343-058-2016-00712-00

**ACCIONANTE:** JOSE ALIRIO GARCIA SERNA Y OTROS

**ACCIONADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

---

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente por cuanto el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en esta ciudad y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 89-90)

**Caducidad.**

En el caso bajo estudio no existe el suficiente material probatorio para estudiar este punto razón por la cual este aspecto deberá ser materia de probanza dentro del proceso y por tanto ha de diferirse su estudio para la audiencia inicial o cuando se profiera sentencia, una vez se surta el contradictorio.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron **JOSE ALIRIO GARCIA SERNA, MARIA OFELIA LLANO GOMEZ, JORGE ALIRIO GARCIA LLANO y LENIN FELIPE GARCIA LLANO**, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, a la **POLICIA NACIONAL** y a la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>. Al momento de hacer la

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>2</sup>
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.
8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **WILMAN FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 11.224.417 y T.P. No. 210.748 del C.S.J., en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 1 a 4 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**

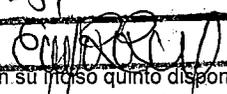
JUEZ

E.P

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 09 OCT 2017 se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-51

El Secretario:   
der Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 06 OCT 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00089-00  
ACCIONANTE: GUERLY ALEXANDER VILLEGAS MONSALVE  
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA  
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 11)

**Caducidad.**

En la demanda se indicó que al otrora Infante de Marina Regular Guerly Alexander Villegas Monsalve a la fecha de presentación de la demanda no se le ha realizado valoración por Junta Médico Laboral; sin perjuicio de lo anterior, se puede efectuar un estudio primigenio del presupuesto de caducidad del medio de control tomando como punto de partida la fecha registrada en el Informe Administrativo por Lesiones No. 041 del 24 de octubre de 2015, esto, sin desconocer precedentes jurisprudenciales sobre la materia<sup>1</sup>; en el mencionado informe se indicó que las lesiones al Infante de Marina Regular Guerly Alexander Villegas Monsalve tuvieron lugar el 24 de octubre de 2015 en Orocué (folio 16), razón por la cual, en principio y en ausencia del Acta de Junta Médico Laboral, dicha fecha permite, preliminarmente establecer que el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 25 de octubre de 2015.

El 19 de enero de 2016 el demandante convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial ante la Procuraduría 4 Judicial II para asuntos

<sup>1</sup> Como el de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 7 de julio de 2011, radicación número: 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462), demandante ALEXANDER RAMIREZ MURILLO, demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL en la cual se indica que en forma pacífica y reiterada dicha Corporación ha considerado que en los casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad el mismo debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia, precisando el máximo organismo de la jurisdicción contencioso administrativo que es a partir de la valoración y clasificación de las lesiones, esto es, la evaluación de la Junta Médica Laboral debidamente notificada al interesado la fecha en la cual se puede tener conocimiento del daño o certeza sobre su existencia para acudir a la jurisdicción.

Administrativos, la cual se fijó para el 2 de marzo de 2016, fecha en la cual se declaró fallido el trámite conciliatorio por inexistencia de ánimo y se expidió la respectiva constancia (folio 41)

Toda vez que la demanda fue presentada el 6 de abril de 2017 (folio 43), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa se instauró a favor del señor **GUERLY ALEXANDER VILLEGAS MONSALVE**, a través de agente oficioso, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>2</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a

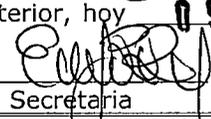
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.
8. Se reconoce como agente oficioso del demandante al doctor **HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y Tarjeta Profesional No. 35.669 expedida por el C.S.J., de conformidad con el memorial visible a folio 46 del C.1, así como lo establecido en el inciso primero del artículo 57 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>.
9. Con fundamento en lo establecido en el inciso segundo del artículo 57 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el agente oficioso deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, prestar caución por dos por ciento (2%) del valor total de las pretensiones, esto es, **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$3'960.700)**.

Dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 110013045158 a nombre del Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 603 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

E.P

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. @-51 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 OCT 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

<sup>4</sup> En adelante C.G.P.

<sup>5</sup> En adelante C.P.A.C.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 06 OCT 2017 06 OCT 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00527-00  
ACCIONANTE: EDUARDO VALDERRAMA MARTINEZ Y OTROS  
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, doctora **JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR** (folios 88-93), por cumplir los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, esto es, allegar copia de la comunicación de la renuncia enviada al poderdante.

La entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar nuevo apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia.

Vencido el término otorgado para nombrar apoderado judicial, independientemente de que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, designe o no apoderado judicial para su representación, se procederá a continuar con el respectivo trámite. Se precisa a la entidad demandada que el presente proceso tiene como fecha fijada para la celebración de la **audiencia inicial el 25 de octubre de 2017 a las 3:30 p.m.**

Por **Secretaría** notifíquese por estado electrónico el presente auto a la entidad demandante; al momento de realizar la notificación, se deberá enviar copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

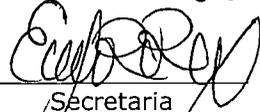
  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

E.P

<sup>1</sup> Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-57 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 09 OCT 2017  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 06 OCT 2017

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00604-00**

**ACCIONANTE: GIMNASIO FELIX LTDA**

**ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –  
OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE  
BOGOTA**

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del Art. 104 del C.P.A.C.A y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente por cuanto los hechos ocurrieron en la ciudad de Bogotá, el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en esta ciudad y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 125).

**Caducidad.**

Del documento obrante a folio 52 del expediente se tiene que la solicitud de registro de la escritura 4629 de 2014 fue realizada el 25 de agosto de 2014, debiendo expedirse el certificado de tradición y libertad dentro de los cinco (5) días siguientes a su radicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 27<sup>1</sup> de la Ley 1579 de 2012, es decir, el 02 de septiembre de 2014 se configuró la omisión que generó el presunto daño antijurídico fundamento de la presente demanda, esto es, la omisión en el cumplimiento del término previsto por la Ley para el registro la escritura pública 4629 de 2014, teniendo entonces que el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 3 de septiembre de 2014, teniendo, en principio, hasta el 3 de septiembre de 2016 para presentar en tiempo la demanda.

El 9 de junio de 2016, la parte demandante ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida el 8 de septiembre de 2016, por ausencia de ánimo conciliatorio, por lo que se expidió la respectiva constancia en la misma fecha (folio 100); durante el periodo comprendido entre el 9 de junio y el 08 de septiembre de 2016 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad

<sup>1</sup> Artículo 27. Término del proceso de registro. El proceso de registro deberá cumplirse en el término máximo de cinco (5) días hábiles, a partir de su radicación, salvo los actos que vinculen más de diez unidades inmobiliarias, para lo cual se dispondrá de un plazo adicional de cinco (5) días hábiles.

con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 23 de septiembre de 2016 (folio 110), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la institución educativa **GIMNASIO FELIX LTDA**, sociedad limitada, quién actúa a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>2</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

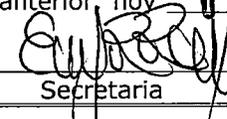
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a

7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.
8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora ANDREA PAOLA GARCIA CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.014.203.126 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 239.850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con el alcance del poder conferido, obrante a folio 127.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ**  
**JUEZ**

E.P

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>051</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>09 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 06 OCT 2017

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00604-00**

**ACCIONANTE: GIMNASIO FELIX LTDA**

**ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –  
OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE  
BOGOTA**

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del Art. 104 del C.P.A.C.A y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente por cuanto los hechos ocurrieron en la ciudad de Bogotá, el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en esta ciudad y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 125).

**Caducidad.**

Del documento obrante a folio 52 del expediente se tiene que la solicitud de registro de la escritura 4629 de 2014 fue realizada el 25 de agosto de 2014, debiendo expedirse el certificado de tradición y libertad dentro de los cinco (5) días siguientes a su radicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 27<sup>1</sup> de la Ley 1579 de 2012, es decir, el 02 de septiembre de 2014 se configuró la omisión que generó el presunto daño antijurídico fundamento de la presente demanda, esto es, la omisión en el cumplimiento del término previsto por la Ley para el registro la escritura pública 4629 de 2014, teniendo entonces que el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 3 de septiembre de 2014, teniendo, en principio, hasta el 3 de septiembre de 2016 para presentar en tiempo la demanda.

El 9 de junio de 2016, la parte demandante ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida el 8 de septiembre de 2016, por ausencia de ánimo conciliatorio, por lo que se expidió la respectiva constancia en la misma fecha (folio 100); durante el periodo comprendido entre el 9 de junio y el 08 de septiembre de 2016 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad

<sup>1</sup> Artículo 27. Término del proceso de registro. El proceso de registro deberá cumplirse en el término máximo de cinco (5) días hábiles, a partir de su radicación, salvo los actos que vinculen más de diez unidades inmobiliarias, para lo cual se dispondrá de un plazo adicional de cinco (5) días hábiles.

129

con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 23 de septiembre de 2016 (folio 110), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la institución educativa **GIMNASIO FELIX LTDA**, sociedad limitada, quién actúa a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>2</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a

130

7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.
  
8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora ANDREA PAOLA GARCIA CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.014.203.126 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 239.850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con el alcance del poder conferido, obrante a folio 127.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

E.P

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>CS/</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>09 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 06 OCT 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00149-00

ACCIONANTE: JORGE ELIECER FRANCO PINEDA

ACCIONADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA  
DE LA REPUBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y  
DEL DERECHO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y  
REGISTRO y CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA  
NOTARIAL

REPARACIÓN DIRECTA

---

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

El señor **JORGE ELIECER FRANCO PINEDA**, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL** con el fin de que se les declare responsables de los perjuicios ocasionados con motivo de la presunta falla en el servicio por la omisión en su nombramiento como notario del circulo de Bogotá (folios 2-14).

CONSIDERACIONES

En el literal i) del numeral 2, del artículo 164 del CPACA, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa, se establece:

*"Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:*

*(i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si*

*fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Subrayado fuera de texto)*

La caducidad del medio de control se produce cuando el término concedido por la ley para ejercerlo ha vencido; para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de dos (2) años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende la indemnización por el presunto daño antijurídico derivado de la presunta falla en el servicio por la omisión del nombramiento del señor JORGE ELIECER FRANCO PINEDA como Notario del Circulo de Bogotá; ahora bien, dentro de las pruebas aportadas con la demanda se encuentra el oficio No. OAJ-3834 del 13 de diciembre de 2010 dirigido al aquí demandante y suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e) de la Superintendencia de Notariado y Registro (folios 63-68 del C.2), en el cual se hizo saber al señor JORGE ELIECER FRANCO PINEDA que en virtud de los Acuerdos 142 de 9 de junio de 2008 y 200 del 19 de diciembre de 2009 proferidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, como administrador de los concursos, el Decreto 960 de 1970 y las órdenes impartidas por la Corte Constitucional, él no podía ser designado como Notario en propiedad; en el mencionado acto igualmente se informó la expiración de la lista de elegibles para el circulo notarial de Bogotá.

Con las pruebas obrantes en el proceso no se puede establecer la fecha exacta en que el aquí demandante conoció el contenido del documento referido anteriormente, por cuanto no está la constancia de envío y/o notificación del mismo, sin embargo, a folios 79 a 81 del cuaderno No. 2 del expediente se encuentra constancia de conciliación prejudicial fallida celebrada ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos, documento del que se extrae que para el 9 de marzo de 2011<sup>1</sup> el aquí demandante conocía el contenido del oficio No. OAJ-3834 del 13 de diciembre de 2010 emanado de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Es de precisar que en el presente caso el medio de control procedente es el de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, frente al cual ya operó el fenómeno de caducidad previsto en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, hecho respecto al cual la jurisdicción ya se pronunció conforme a lo indicado en el hecho 23 de la demanda (Folio 5).

No obstante lo anterior, aún si se considerara procedente el medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 del CPACA, se tiene que como para el 9 de marzo de 2011, el demandante ya tenía conocimiento que no sería nombrado en propiedad en ninguna notaría del circulo de Bogotá<sup>3</sup>, es decir para esa fecha ya

<sup>1</sup> Se precisa que la fecha en la cual se celebró la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos fue el 9 de marzo de 2011, pese a que por un yerro al parecer involuntario se registró como celebrada el 9 de marzo de 2010, ello atendiendo al contenido de la misma acta de conciliación en la cual se puede evidenciar que se hace referencia a la expedición del Decreto 2830 del 5 de agosto de 2010 del cual se solicita su revocatoria, así como se cita la decisión de un comité de conciliación tomada el 14 de enero de 2011; en el mismo sentido quedó registrada en dicha acta constancia expresa que la solicitud de conciliación fue presentada en la Unidad Coordinadora de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa el día 2 de diciembre de 2010 (folios 79-81 del C.2)

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

<sup>3</sup> Las entidades demandadas en la audiencia de conciliación prejudicial adelantada el 4 de abril de 2017 ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos, tomaron como fecha de inicio para el computo del término de caducidad el día siguiente a la pérdida de vigencia de la lista

tenía conocimiento de la omisión que fundamenta la demanda, el término de caducidad empezó a correr a partir del 10 de marzo de 2011, teniendo hasta el 10 de marzo de 2013 para presentar demanda en tiempo en ejercicio del medio de control de reparación directa.

La parte actora agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 del C.P.A.C.A., para el medio de control de reparación directa **el 8 de marzo de 2017**, fecha en la cual ya habían transcurrido los dos años que la norma le otorgaba para el efecto, por lo que por haber radicado la solicitud de conciliación cuando ya se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control, esta actuación no tuvo la virtualidad de suspender dicho término conforme lo establece el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, es de precisar que la acción que aduce la parte demandante promovió en el año 2011 como nulidad y restablecimiento del derecho (hecho 17 de la demanda), en nada afecta o varía el computo de término de caducidad del presente medio de control, así como tampoco las actuaciones desplegadas por el demandante en el año 2016 que fueran relacionadas en los hechos 24 y 25.

En el artículo 169 del CPACA, dentro de las causales de rechazo de la demanda, se consagra:

*"Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control en el presente caso, lo procedente es rechazar la demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación directa por el señor **JORGE ELIECER FRANCO PINEDA**, quien actúa en nombre propio, con fundamento en el numeral primero del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda interpuesta por el señor **JORGE ELIECER FRANCO PINEDA**, quien actúa en nombre propio contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL**, por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control. Lo anterior, con fundamento en el numeral primero del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.-** Se pone de presente que contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

---

de elegibles para notario del concurso del 2006 contenida en el Acuerdo 142 de 2008, esto es, a partir del 11 de junio de 2010; sin embargo, como no hay certeza de cuando el accionante tuvo conocimiento del oficio No. OAJ-3834 del 13 de diciembre de 2010, en aplicación del principio de favorabilidad este Despacho toma como fecha de conocimiento el 9 de marzo de 2011.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, devuélvase al interesado los anexos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

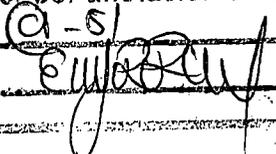
  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

E.P

JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 09 OCT 2017 se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-5

El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 06 OCT 2017.

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00035-00**

**ACCIONANTE: OFELIA PINEDA ZAMBRANO y OTROS**

**ACCIONADA: BOGOTA. D.C. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA –  
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUBRED  
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE  
E.S.E**

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

---

**ANTECEDENTES**

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, el siguiente: (folios 187 – 188):

El 17 de noviembre de 2014, el señor Enrique Pineda Zambrano (q.e.p.d), murió de infarto agudo al miocardio, en el Hospital del Sur E.S.E. – CAMI GALAN, sin que le fuera prestada la atención médica debida.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

De conformidad con el numeral 1 del Art. 104 del C.P.A.C.A y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que Bogotá D.C - **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE SALUD** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E** son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio de las entidades demandadas se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 41).

**Caducidad**

De lo manifestado por la demandante, el hecho generador del presunto daño causado a los aquí demandantes, es la falla en la prestación del servicio médico al señor Enrique Pinedo Zambrano (q.e.p.d), omisión que produjo su deceso el 17 de noviembre de 2014, razón por la cual, el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 18 de noviembre de 2014, teniendo en principio los demandantes hasta el 18 de noviembre de 2016 de para formular la demanda en tiempo.

El 17 de noviembre de 2016, la parte demandante, ante la Procuraduría Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a las entidades demandadas a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida el 6 de febrero de 2017 por falta de ánimo conciliatorio, y se procedió a expedir la respectiva

certificación el 10 de febrero de 2017 (folio 25). Durante el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2016 y el 10 de febrero de 2017, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 13 de febrero de 2017 (folio 33), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron las señoras **OFELIA PINEDA ZAMBRANO** y **MARIA CRISTIANO ZAMBRANO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **BOGOTA D.C - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE SALUD** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **BOGOTA D.C - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE SALUD** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>2</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.



REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00035 -00

ACCIONANTE: OFELIA PINEDA ZAMBRANO Y OTRA

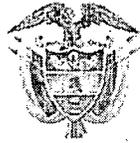
ACCIONADA: BOGOTA D.C. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD –  
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_  
a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 06 OCT 2017.

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00035-00

ACCIONANTE: OFELIA PINEDA ZAMBRANO y OTROS

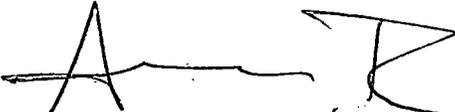
ACCIONADA: BOGOTA. D.C. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA -  
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD - HOSPITAL DEL SUR  
E.S.E (SUBRED SUROCCIDENTE E.S.E)

REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado de la parte actora, en el escrito de subsanación de la demanda allegado el 9 de junio de 2016 (folio 36), manifestó que la señora MARIA ZAMBRANO CRISTIANO es la madre del ENRIQUE PINEDA ZAMBRANO (q.e.p.d); sin embargo, en el registro civil de nacimiento del señor PINEDA ZAMBRANO obrante a folio 49 del expediente, quien aparece como madre del mismo es la señora MARUJA ZAMBRANO.

A pesar de lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes, en auto aparte de la misma fecha de esta providencia se admitirá la demanda, sin perjuicio de las implicaciones que dicha inconsistencia pueda tener al momento de proferir sentencia.

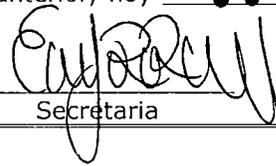
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

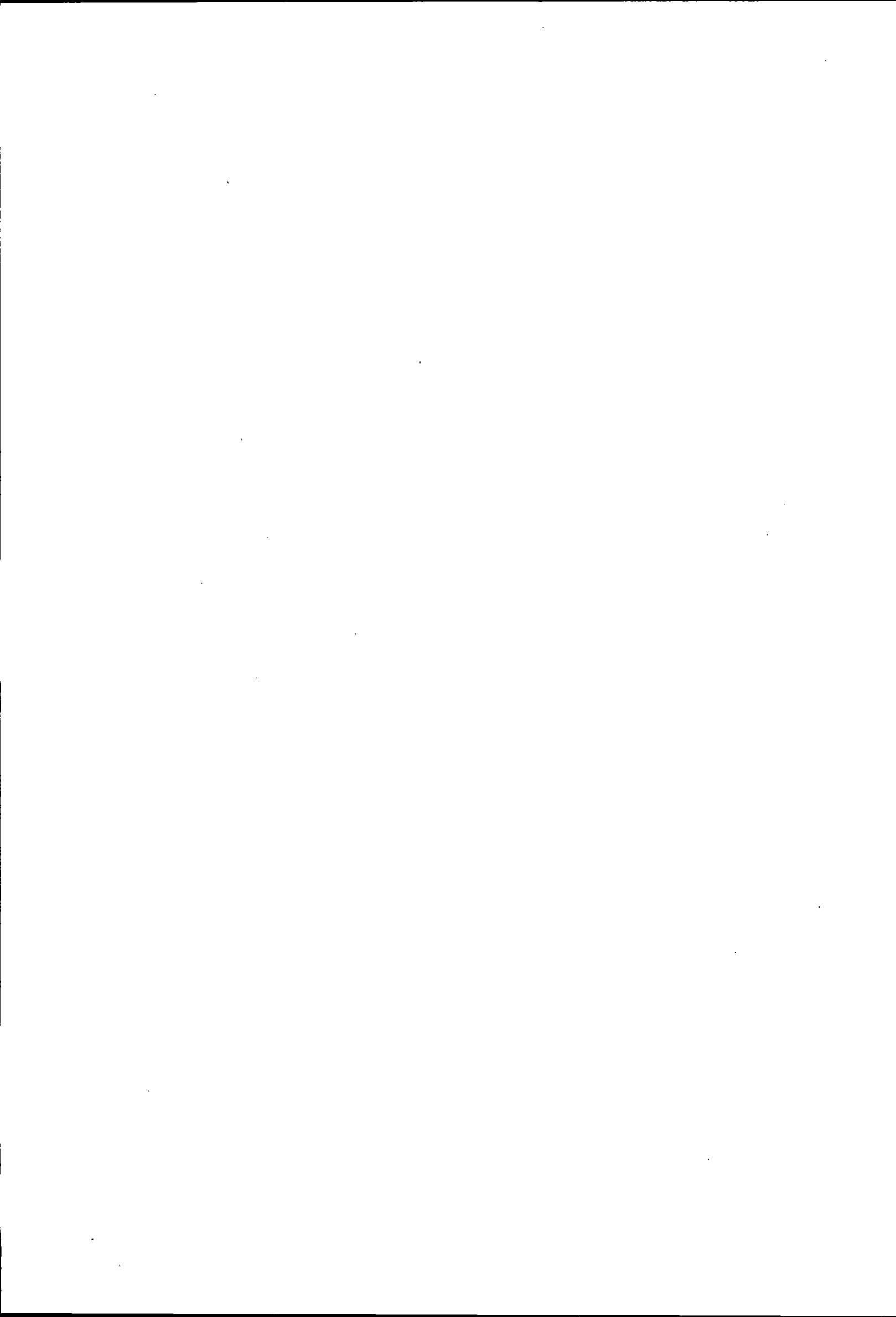
  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

ACR

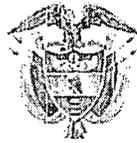
JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. ca-51 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 OCT 2017 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C; 06 OCT 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-125-00  
ACCIONANTE: ESTIVEN VASQUEZ ZULUAGA y OTROS  
ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO  
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

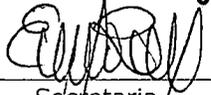
Allegue poderes debidamente otorgados, puesto que los obrantes a folios 8 a 12 del expediente presentan enmendaduras en su encabezado, el cual, difiere de lo señalado en el sello de presentación personal ante Notario. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A.

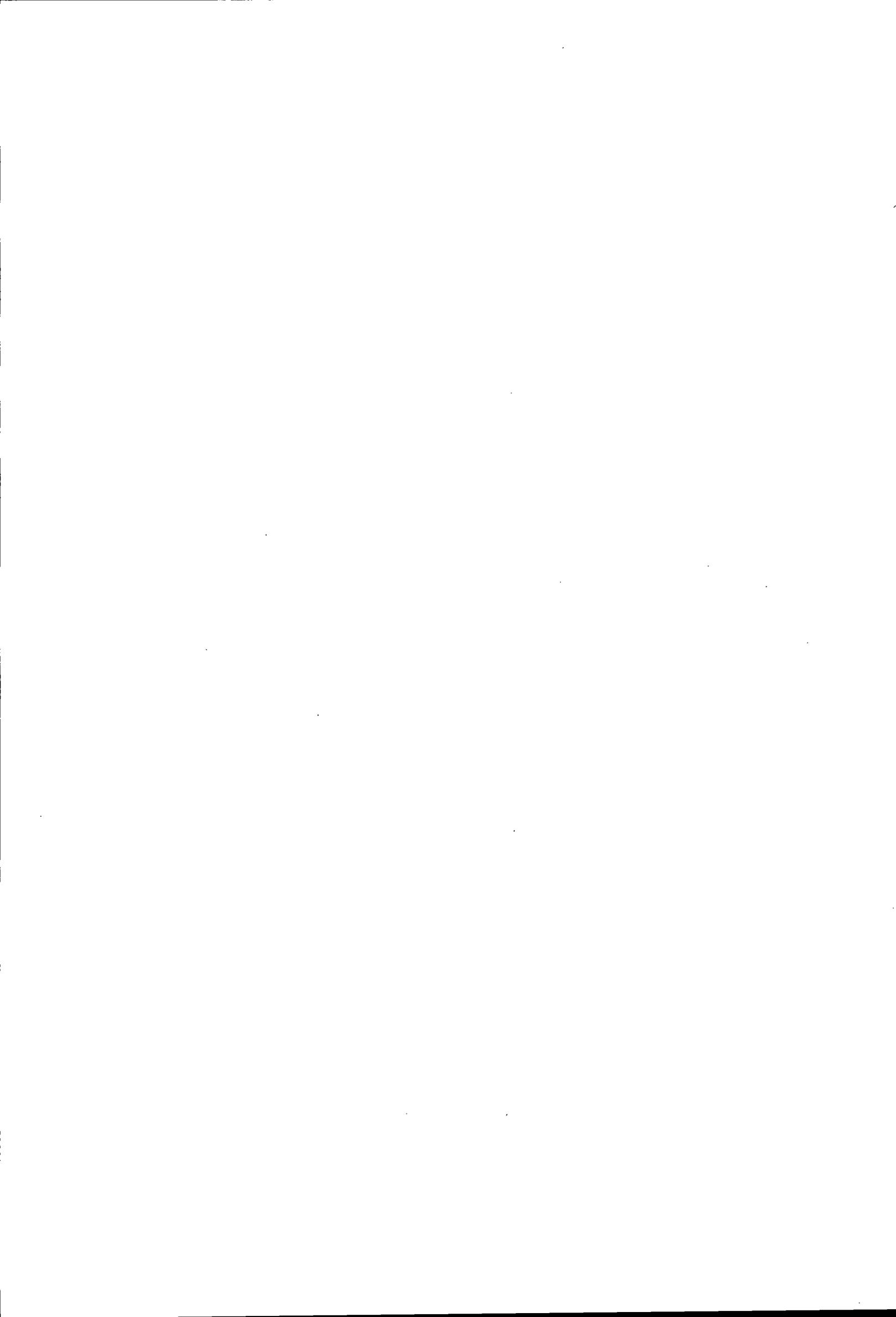
Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el párrafo segundo del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

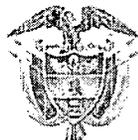
  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

ACR.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-51</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>09 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 06 OCT 2017  
REFERENCIA

EXPEDIENTE NO. 110013343-058-2017-00002-00  
DEMANDANTE: PEDRO FABIAN RAMIREZ NEIRA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y NACION – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

REPARACIÓN DIRECTA

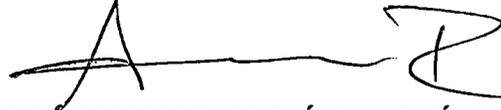
---

A la fecha de expedición del presente auto, la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado por el Despacho en auto de 2 de junio de 2017, en cuanto aportar el registro civil de matrimonio de los aquí demandantes señores, Pedro Fabián Ramírez Neira y Luz Yeny Arenas Ramírez, a pesar que el obrante a folio 57 del expediente es copia simple; por tal razón se le pone de presente a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 211 del CPACA, *“Las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*, y en lo referente a los registros civiles solicitados por el Despacho, se está en la hipótesis que por disposición legal se deben allegar los mismos en una determinada copia; en efecto, en el artículo 25 del Decreto Ley 19 de 2012 se precisa que las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticaran, sin embargo, el registro civil allegado, no fue la copia expedida por el notario sino fotocopia de esas copia, razón por la cual no reúnen la calidad exigida por la ley.

Es de precisar que el registro civil se solicitó con fundamento en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, por cuanto es un documento que se encuentra en poder de los demandantes. Si bien no se allegó el mismo en la calidad exigida por la ley, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes en auto aparte de la misma fecha de esta providencia se admitirá la demanda, pero la parte actora deberá tener en cuenta las condiciones que deben reunir esos documentos para que tengan valor probatorio, la oportunidad probatoria establecida

en el artículo 212 del CPACA y la oportunidad y el número de veces que se puede  
adicionar la demanda de conformidad con el art. 173 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

ACR

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-51</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>09 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN - TERCERA

Bogotá D.C., 06 OCT 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE NO. 110013343-058-2017-00002-00  
DEMANDANTE: PEDRO FABIAN RAMIREZ NEIRA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

REPARACION DIRECTA

---

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes (folios 15 a 17)

1. El 26 de enero de 2015, al soldado profesional Pedro Fabián Ramírez Neira le fue dada la orden de conformar un pelotón para realizar la misión militar” táctica “Encipión” y en su calidad de enfermero atender a posibles heridos de minas antipersonas, miembros del batallón de Combate Terrestre No. 54, en la vereda Yaguará, área general del rio Tunia, en el departamento del Caquetá, sin que el pelotón asignado contara con los medios de protección y seguridad tales como seguridad canina y maquina detectora de artefactos explosivos.
2. En desarrollo de la misión ordenada, el SP Andrés Felipe Pabón activa una mina antipersona, resultando herido y con amputación de pie derecho y, cuando éste estaba siendo atendido por el enfermero Pedro Fabián Ramírez Neira se activó un segundo artefacto explosivo, la cual le produjo lesiones y amputación del pie derecho al soldado profesional Ramírez Neira.

CONSIDERACIONES

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidades demandadas se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 55 - 56).

## **Caducidad.**

Según consta en el informe administrativo por lesión presentado por el comandante del batallón de combate número 54, Mayor Edwin Leonardo Neita Velandia visible a folio 8 del expediente, el 26 de enero de 2015 el demandante sufrió las lesiones que fundamentan la presente demanda, por tanto el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó correr a partir del 27 de enero de 2015, teniendo en principio los demandantes hasta el 27 de enero de 2017 para formular la demanda en tiempo.

El 20 de abril de 2016, la parte demandante, ante la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 26 de mayo de 2016 declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio y expidiéndose la respectiva constancia el mismo día (folios 33 – 34); durante el periodo comprendido entre el 20 de abril a 26 de mayo de 2016, se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 11 de enero de 2017 (folio 48), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **PEDRO FABIAN RAMIREZ; PEDRO JOSE RAMIREZ, LUCIA NEIRA PAMPLONA**, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **DANIEL ENRIQUE RAMIREZ NEIRA; LUZ YENY ARENAS RAMIREZ, WILMAR IVAN RAMIREZ NEIRA, ALBER ANDRES RAMIREZ NEIRA, MIGUEL ANGEL RAMIREZ NEIRA, JHON MARIO RAMIREZ NEIRA y JOSE LUIS RAMIREZ NEIRA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>2</sup>. Al momento de hacer la notificación

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

4. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>3</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
6. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
7. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>4</sup>
8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **ALVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 348.072 y Tarjeta Profesional No 141.111 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,

---

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>4</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

en los términos y con el alcance de los poderes conferidos, obrantes a folios  
1 a 4 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-51 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 09 OCT 2017  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 06 de julio de 2017

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00119-00**

**ACCIONANTE: FABIO CAMILO ISAZA RODRIGUEZ y OTROS**

**ACCIONADA: BOGOTA DISTRITO CAPITAL, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO TRASMILENIO S.A., EMPRESA DE TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A.; CARLOS SILVERIO TORRES SOSA y SEVERO MANRIQUE PARRA.**

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

---

**ANTECEDENTES**

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. EL 14 de marzo de 2016, el señora FABIO CAMILO ISAZA RODRIGUEZ tomo el servicio público de transporte en el vehículo bus SITP Provisional de placas VFC742; en la calle 127 con carrera 55 el conductor del vehículo mencionado aumentó la velocidad sin prever que hubiera un desnivel en la vía, lo que generó que el señor Isaza Rodríguez sufriera presuntas lesiones en su columna vertebral.
2. El vehículo bus SITP Provisional de placas VFC742 se encuentra afiliado a la empresa TRANS RADIO TAXI CONFORT y es de propiedad del señor CARLOS SILVENO TORRES SOSA y en el momento en que acaecieron los hechos origen a la presente demanda de reparación directa era conducido por el señor SEVERO MANRIQUE PARRA.

**CONSIDERACIONES**

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRASMILENIO S.A son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 129 - 132).

### **Caducidad.**

Según el informe policial de accidente de tránsito No. A000343795 (folio 25) y los hechos manifestados en la presente demanda (folio 37) las lesiones sufridas por el demandante y que fundamentan la presente demanda ocurrieron el 14 de marzo de 2016; por tanto, el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 15 de marzo de 2016, teniendo en principio el demandante hasta 15 de marzo de 2018 para formular la demanda en tiempo.

El 8 de febrero de 2017, la parte demandante, ante la Procuraduría 79 Judicial I para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 28 de abril de 2016; el Ministerio Público declaró fallida la conciliación por ausencia de ánimo conciliatorio del demandado, declarando agotada la etapa de conciliación y procedió a expedir la respectiva certificación el mismo día (folio 122 – 123). Durante el periodo comprendido entre el 8 de febrero y el 28 de abril de 2016, se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 18 de mayo de 2017 (folio 153), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **FABIO CAMILO ISAZA RODRIGUEZ, BERTHA JOSEFINA GONZALEZ MONTES, JUAN CAMILO ISAZA GONZALEZ, ALEJANDRA ISAZA GONZALEZ, ANDRES FELIPE ISAZA GONZALEZ Y NICOLAS ISAZA GONZALEZ**, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, EMRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRASMILENIO S.A.** la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A.S** y los señores **CARLOS SILVERIO TORRES SOSA y SEVERO MANRIQUE PARRA.**
- 2.** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **DISTRITO CAPITAL, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** y la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRASMILENIO S.A** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A.S** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., En el momento de hacerse la notificación debe entregarse en copia la presente providencia, la demanda y sus anexos
4. **NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS CARLOS SILVERIO TORRES SOSA y SEVERO MANRIQUE PARRA** en los términos señalados en el artículo 291 C.G.P por la remisión establecida en el Art. 200 del C.P.A.C.A., En el momento de hacerse la notificación debe entregarse en copia la presente providencia, la demanda y sus anexos.
5. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
6. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
7. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
8. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>2</sup>
9. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

10. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora LINDA KATERINE AZCARATE BURITICA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.504.224 y Tarjeta Profesional No. 222.274 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poderes obrantes a folios 1 – 14

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

ACR.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. CA-51 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 09 OCT 2017  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá-D. C., 05 OCT 2017

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00119-00**

**ACCIONANTE: FABIO CAMILO ISAZA RODRIGUEZ y OTROS**

**ACCIONADA: BOGOTA DISTRITO CAPITAL, INSTITUTO DE  
DESARROLLO URBANO - IDU, EMPRESA DE  
TRANSPORTE DE TERCER MILENIO TRASMILENIO S.A. ,  
EMPRESA DE TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT  
S.A.; CARLOS SILVERIO TORRES SOSA y SEVERO  
MANRIQUE PARRA.**

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

---

**ANTECEDENTES**

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. EL 14 de marzo de 2016, el señora FABIO CAMILO ISAZA RODRIGUEZ tomo el servicio público de transporte en el vehículo bus SITP Provisional de placas VFC742; en la calle 127 con carrera 55 el conductor del vehículo mencionado aumentó la velocidad sin prever que hubiera un desnivel en la vía, lo que generó que el señor Isaza Rodríguez sufriera presuntas lesiones en su columna vertebral.
2. El vehículo bus SITP Provisional de placas VFC742 se encuentra afiliado a la empresa TRANS RADIO TAXI CONFORT y es de propiedad del señor CARLOS SILVENO TORRES SOSA y en el momento en que acaecieron los hechos origen a la presente demanda de reparación directa era conducido por el señor SEVERO MANRIQUE PARRA.

**CONSIDERACIONES**

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRASMILENIO S.A son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 129 - 132).

### **Caducidad.**

Según el informe policial de accidente de tránsito No. A000343795 (folio 25) y los hechos manifestados en la presente demanda (folio 37) las lesiones sufridas por el demandante y que fundamentan la presente demanda ocurrieron el 14 de marzo de 2016; por tanto, el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a partir del 15 de marzo de 2016, teniendo en principio el demandante hasta 15 de marzo de 2018 para formular la demanda en tiempo.

El 8 de febrero de 2017, la parte demandante, ante la Procuraduría 79 Judicial I para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 28 de abril de 2016; el Ministerio Público declaró fallida la conciliación por ausencia de ánimo conciliatorio del demandado, declarando agotada la etapa de conciliación y procedió a expedir la respectiva certificación el mismo día (folio 122 – 123). Durante el periodo comprendido entre el 8 de febrero y el 28 de abril de 2016, se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 18 de mayo de 2017 (folio 153), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **FABIO CAMILO ISAZA RODRIGUEZ, BERTHA JOSEFINA GONZALEZ MONTES, JUAN CAMILO ISAZA GONZALEZ, ALEJANDRA ISAZA GONZALEZ, ANDRES FELIPE ISAZA GONZALEZ Y NICOLAS ISAZA GONZALEZ**, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, EMRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRASMILENIO S.A.** la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A.S** y los señores **CARLOS SILVERIO TORRES SOSA y SEVERO MANRIQUE PARRA**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **DISTRITO CAPITAL, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** y la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRASMILENIO S.A** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A.S** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A, En el momento de hacerse la notificación debe entregarse en copia la presente providencia, la demanda y sus anexos
4. **NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS CARLOS SILVERIO TORRES SOSA** y **SEVERO MANRIQUE PARRA** en los términos señalados en el artículo 291 C.G.P por la remisión establecida en el Art. 200 del C.P.A.C.A, En el momento de hacerse la notificación debe entregarse en copia la presente providencia, la demanda y sus anexos.
5. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
6. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
7. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
8. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>2</sup>
9. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

10. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora LINDA KATERINE AZCARATE BURITICA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.504.224 y Tarjeta Profesional No.222.274 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poderes obrantes a folios 1 – 14

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

ACR.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-5/ se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 09 OCT 2017  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 06 OCT 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00762-00

ACCIONANTE: ANTONIA JOCABET SALAZAR DE ESPITIA Y OTROS

ACCIONADA: BOGORA DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR –  
SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL – HOSPITAL SAN  
BLAS II NIVEL.

REPARACIÓN DIRECTA – ADMITE

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. La señora ANTONIA JOCABET SALAZAR DE ESPITIA asistió el 25 de septiembre de 2014 al Hospital San Blas II Nivel de la ciudad de Bogotá, por presentar episodios de ansiedad y problemas de salud y por disposición médica fue internada para que quedara en observación.
2. El 27 de septiembre de 2014, cuando los familiares se hicieron presentes en la mañana, luego de dejarla sola en la noche en el Hospital San Blas, encontraron a la paciente con una lesión en la cabeza y le habían cogido puntos.
3. Al día siguiente, 29 de septiembre de 2014, nuevamente en las horas de la mañana los familiares se hicieron presentes en el Hospital y encontraron que además de la herida en la cabeza tenía moretones en el cuello, puntos en las cejas y una fisura en la cadera por una nueva caída de la cama.
4. El 30 de septiembre de 2014, le dieron salida del Hospital San Blas II Nivel a la señora ANTONIA JOCABET SALAZAR y la remitieron a la Fundación Hospital San Carlos.
5. Al ingresar a la Fundación San Carlos fue ingresada por cuidados intensivos por el grave estado de salud que presentaba.
6. El 3 de octubre de 2014 le fue practicada la cirugía de reducción abierta de fractura de fémur en la Fundación San Carlos, luego fue dada de alta pero ya no puede desplazarse por sí misma ni realizar las actividades que hacía antes de los accidentes.

## CONSIDERACIONES

### Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – USS SAN BLAS, son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 9-11).

### Caducidad.

Según consta en la Epicrisis el registro de ingreso de la señora Antonia Jacobet Salazar de Espitia por urgencias al USS San Blas fue el 25 de septiembre de 2010, con fecha de salida 30 de septiembre de 2014, (folio 81) por tanto el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó correr a partir del 1º de octubre de 2014, teniendo en principio el demandante hasta el 1º de octubre de 2016 para formular la demanda en tiempo.

El 13 de mayo de 2016, la parte demandante, ante la Procuraduría Cuarta (4) Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida el 10 de agosto de 2016, expidiendo constancia de la misma fecha por falta de ánimo conciliatorio, (folios 130 a 132). Durante el periodo comprendido entre el 13 de mayo de 2016 y el 10 de agosto de 2016, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 15 de diciembre de 2016 (folio 140), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores, **ANTONIA JOCABET SALAZAR DE ESPITIA, ADRIANA ESPITIA, ANDRES CAMILO ESPITIA CORTES, GLORIA ESPITIA SALAZAR, VICTOR HERNAN ESPITIA SALAZAR, HUMBERTO MARTIN ESPITIA SALAZAR; JOSE ARTURO ESPITIA SALAZAR**, quien actúa en nombre propio y de su menor hijo **JUAN PABLO ESPITIA CORTES**; quienes actúan a través de apoderado judicial contra **BOGOTA D.C. - SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – USS SAN BLAS**.

2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **BOGOTA D.C. - SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL** y a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – USS SAN BLAS** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>2</sup>

7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

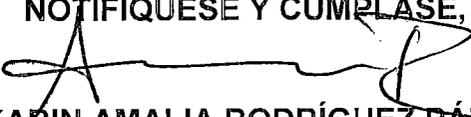
<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **ALVARO OTALORA BARRIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.915 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 105.071 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 15 al 21.

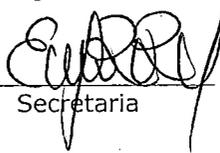
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

LGS.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-51 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 09 OCT 2017 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 06 OCT 2017

Expediente No. 11001-33-43-058-2017-00121-00  
Demandante: BRAYAN RAMON BUELVAS ANGARITA  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

---

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 del ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 12)

**Caducidad.**

El 18 de junio de 2016, se notificó al otrora soldado regular del Ejercito Nacional Brayan Ramón Buelvas Angarita el acta de Junta Medico Laboral No. 87597 del 16 de junio de 2016 y en la que se declaró la disminución de su capacidad laboral en un 11% (folios 20-21), razón por la cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 19 de junio de 2016.

El 11 de noviembre de 2016 el demandante convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial ante la Procuraduría 154 Judicial II para asuntos Administrativos, la cual se fijó para el 17 de enero de 2017, diligencia a la que no asistió la entidad convocada; el 23 de enero de 2017 el agente del Ministerio Público declaró fallido el tramite conciliatorio por falta de ánimo y expidió la respectiva constancia (folios 22-25); durante el periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 2016 y el 23 de enero de 2017 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el 22 de mayo de 2017 (folio 27), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **BRAYAN RAMON BUELVAS ANGARITA**, quien actúa en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>2</sup>
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la demandada, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

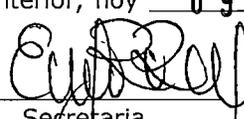
8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **JAVIER PARRA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.427.954 y Tarjeta Profesional No. 65.806 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 17.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

E.P

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-5/</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>09 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 06 OCT 2017

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-000136-00**

**ACCIONANTE: GUSTAVO ANDRES SANA REYES**

**ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

---

1. El señor Gustavo Andrés Sana Reyes ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 35 "Héroes de Guepi" ubicado en el departamento de Caquetá.
2. El 10 de mayo de 2015, el soldado regular Gustavo Andrés Sana Reyes, estando en las instalaciones del Biter de la Brigada 12 del Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes de Guepi" del Ejército Nacional, sufrió caída desde una hamaca, situación que le ocasionó una lesión en su mano derecha, la cual, según el demandante, derivó en una pérdida de capacidad laboral del diez por ciento (10%), según el informativo por lesiones No. 073751 de 25 de junio de 2015 (folio 5) y el Acta de Junta Médico Laboral No. 91290 de noviembre 16 de 2016 (folios 6 – 7).

**CONSIDERACIONES**

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 14-15).

**Caducidad.**

Según consta en acta de junta médica laboral de fecha 16 de noviembre de 2016 (folio 6 - 7), el 10 de mayo de 2015, el soldado regular Gustavo Andrés Sana Reyes sufrió lesión en su mano derecha, sin embargo la certeza del daño tan solo fue conocido por el accionante cuando la Junta Médica Laboral determinó que presentaba pérdida de su capacidad laboral, acta que le fue notificada personalmente el 16 de noviembre de 2016 (folio 7); por tal razón, el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó correr a partir del 17 de noviembre de 2016, teniendo en principio el demandante hasta el 17 de noviembre de 2018 para formular la demanda en tiempo.

El 9 de marzo de 2017, la parte demandante, ante la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 22 de mayo de 2017 declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio y expidiéndose la respectiva constancia el mismo día (folios 12 - 13); durante el periodo comprendido entre el 9 de marzo de 2017 y el 22 mayo de 2017, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 5 de junio de 2017 (folio 29), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **GUSTAVO ANDRES SANA REYES**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la parte demandante, al doctor JORGE ANDRES ALMANZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.012.170 y Tarjeta Profesional No. 202.832 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.984.593 y Tarjeta Profesional No. 169.960 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 1 del expediente. Se le pone de presente a los apoderados, que no podrán actuar simultáneamente en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

ACR

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-7</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>09 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 06 OCT 2017.

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00155-00  
ACCIONANTE: ANA VICTORIA HERNANDEZ DE PEÑUELA y OTRO  
ACCIONADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

---

I. ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2017, la señora Ana Victoria Hernández de Peñuela y otros, mediante apoderada Judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a la Rama Judicial por el daño antijurídico que se les causó a causa del presunto error judicial en el que incurrió el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2000-934, al no exigirle a la entidad financiera demandante, Corporación de Ahorro y Vivienda AV Villas, la acreditación o prueba de la restructuración del saldo insoluto de capital del crédito hipotecario, error que llevó a que los demandantes perdieran su bien inmueble producto de su adjudicación en remate a la entidad ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

En el numeral 9º del acápite de hechos de la demanda, se señaló que el 21 de febrero de 2005, el Juez Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, por solicitud de la parte ejecutante, resolvió adjudicarle a ésta el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N – 20212339, ubicado en la Carrera 100 No. 138 A -06 Interior 1 a 6 Apartamento 305 Garaje No. 89 del Conjunto Residencial Ventura de Bogotá y ordenó la entrega del mismo, debiendo los aquí demandantes desalojar la vivienda en el mes de abril de 2005.

La caducidad del medio de control se produce cuando el término concedido por la ley para ejercerlo ha vencido; de conformidad con el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de dos (2) años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

La parte actora solicita en la demanda tener como fecha de consolidación del daño antijurídico la fecha de ejecutoria de la sentencia del 12 de marzo de 2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia; es de precisar que revisada esta providencia, se

encuentra que es un fallo de tutela de carácter inter-partes y por ende no es posible extender sus efectos a los aquí demandantes, razón por la cual no es procedente contabilizar el término de caducidad del medio de control desde el día siguiente a la fecha en que cobró ejecutoria la mencionada providencia.

Como la anotación de adjudicación del bien inmueble en el certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 50N-20212339, anotación 13 (folio 60) se realizó el 15 de marzo de 2005, anotación que se hizo oponible a los 30 días siguientes, esto es el 29 de abril de 2005, el término de caducidad comenzó a correr el 30 de abril de 2005 teniendo la parte demandante hasta el 30 de abril de 2007 para formular la demanda en tiempo.

No obstante lo anterior, aún si para contabilizar el término de caducidad del medio de control se tomara el día siguiente a que cobró ejecutoria la sentencia SU 813 de 2007<sup>1</sup>, referente a la obligación de dar por terminados los procesos ejecutivos que persiguieran el pago de obligaciones hipotecarias que reunieran las condiciones establecidas en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, la cual fue proferida el 4 de octubre de 2007 y cobró ejecutoria el 9 de octubre de 2007, en virtud de lo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se tenía hasta el 10 de octubre de 2009 para radicar la respectiva demanda en tiempo y habida cuenta que la misma se radicó hasta el 23 de junio de 2017 (Folio 99), la misma se presentó cuando ya había operado la caducidad.

Ahora bien, en la sentencia SU 789 de 2012, la H. Corte Constitucional unificó las condiciones para la reliquidación de crédito y terminación de procesos ejecutivos encaminados al pago de obligaciones hipotecarias y que reunieran las condiciones establecidas en la Ley 546 de 1999, así:

*“De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.”*

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia se alega que la falla en el servicio consistió en haber librado mandamiento ejecutivo en contra de los aquí demandantes sin el requisito de procedibilidad de presentación del documento de reestructuración del saldo insoluto de capital que presentaba la obligación objeto de ejecución a 31 de diciembre de 1999 (Folio 1), si se toma que el término de caducidad del medio de control comenzó a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia SU 787 de 2012, se tiene que como dicha providencia fue proferida el 11 de octubre de 2011, cobró ejecutoria el 17 de octubre de 2012, razón por la cual el término de caducidad comenzó a correr a partir del día 18 de octubre de 2012, teniendo en principio los demandantes hasta el 18 de octubre de 2014 para presentar la demanda en tiempo, y como la misma fue radicada hasta el

<sup>1</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia SU 813 del 4 de octubre de 2007, MP Jaime Araujo Rentería.

23 de junio de 2017, también en esta hipótesis la demanda fue radicada cuando se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Es de precisar que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 del C.P.A.C.A., el 10 de marzo de 2017 (Folios 80-82), fecha para la cual ya se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control, razón por la cual esta actuación no tuvo la virtualidad de suspender dicho término conforme lo establece el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

En conclusión, por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control en el presente caso, lo procedente es rechazar la demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación directa por la señora **ANA VICTORIA HERNANDEZ DE PEÑUELA** y otro, con fundamento en el numeral primero del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda interpuesta por la señora **ANA VICTORIA HERNANDEZ DE PEÑUELA Y OTRO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa; lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

**SEGUNDO.-** Se pone de presente que contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

**TERCERO.-** Ejecutoriado este auto, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**CUARTO.** Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de los demandantes, a la doctora **MARIA DEL PILAR LOPEZ DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.65.716.995 y tarjeta profesional No. 124.083 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 20 del expediente.

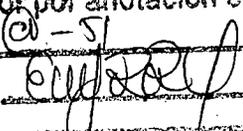
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

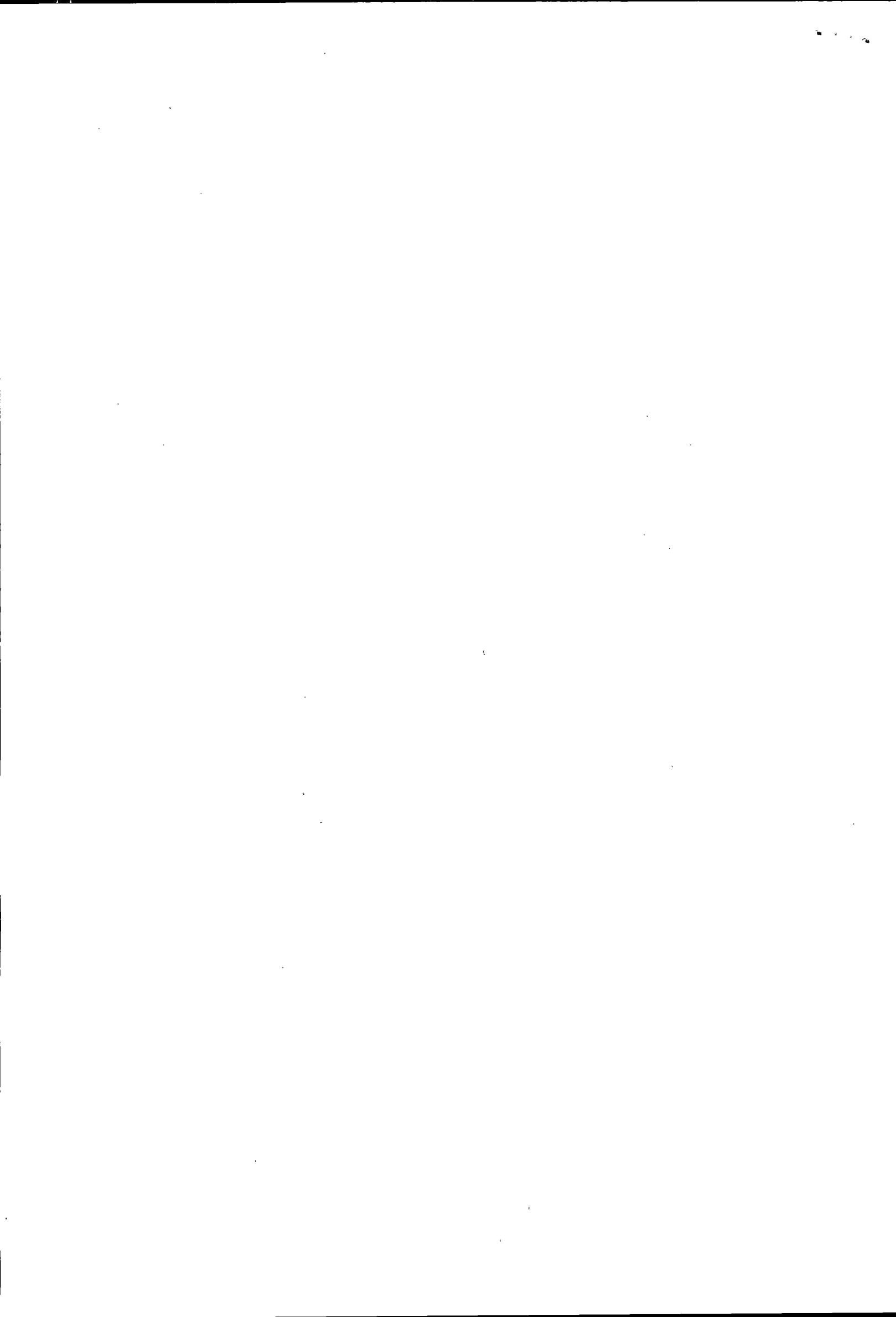
  
**KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

ACR

JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO  
DE 1º CIRCUITO DE BOGOTÁ

09 OCT 2017

Not. \_\_\_\_\_ se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO  
No. \_\_\_\_\_  
El Secretario: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 06 OCT 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00174-00  
ACCIONANTE: JAISON CAMILO PALACIOS TORRES  
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

Allegue poderes conferidos en debida forma; lo anterior, por cuanto el poder obrante en el expediente está otorgado para adelantar trámite de conciliación prejudicial; esta decisión se toma con fundamento en el art. 74 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el Art. 306 del C.P.A.C.A.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

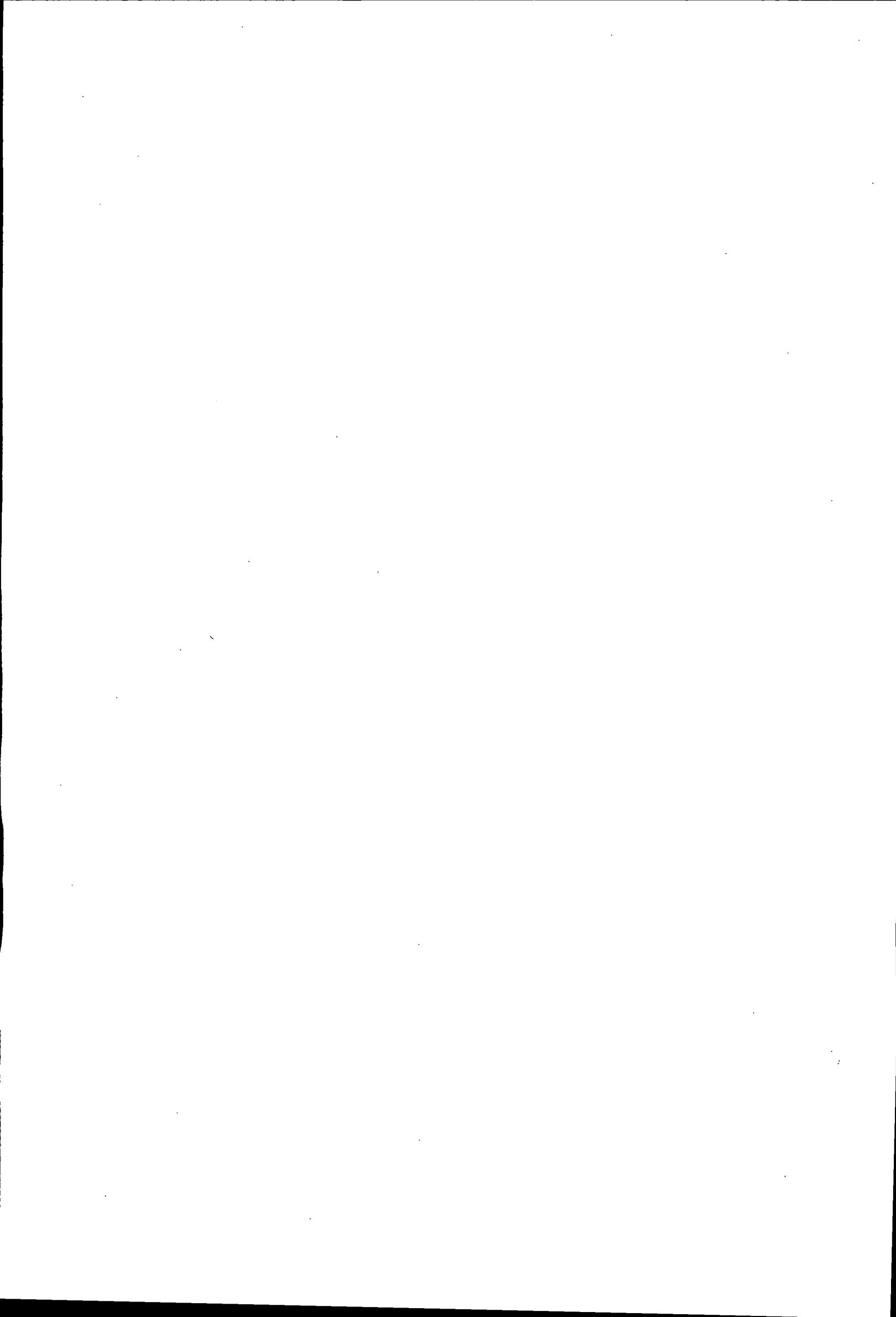
KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 2-51 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 OCT 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 06 OCT 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013336-714-2014-00157-00  
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ACCIONADA: PABLO ARDILA SIERRA.

REPETICION

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado en el presente proceso ya tomo posesión de su cargo (folio 150), la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de 30 de junio de 2017, esto es, cancelar directamente al curador ad litem los gastos de curaduría fijados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

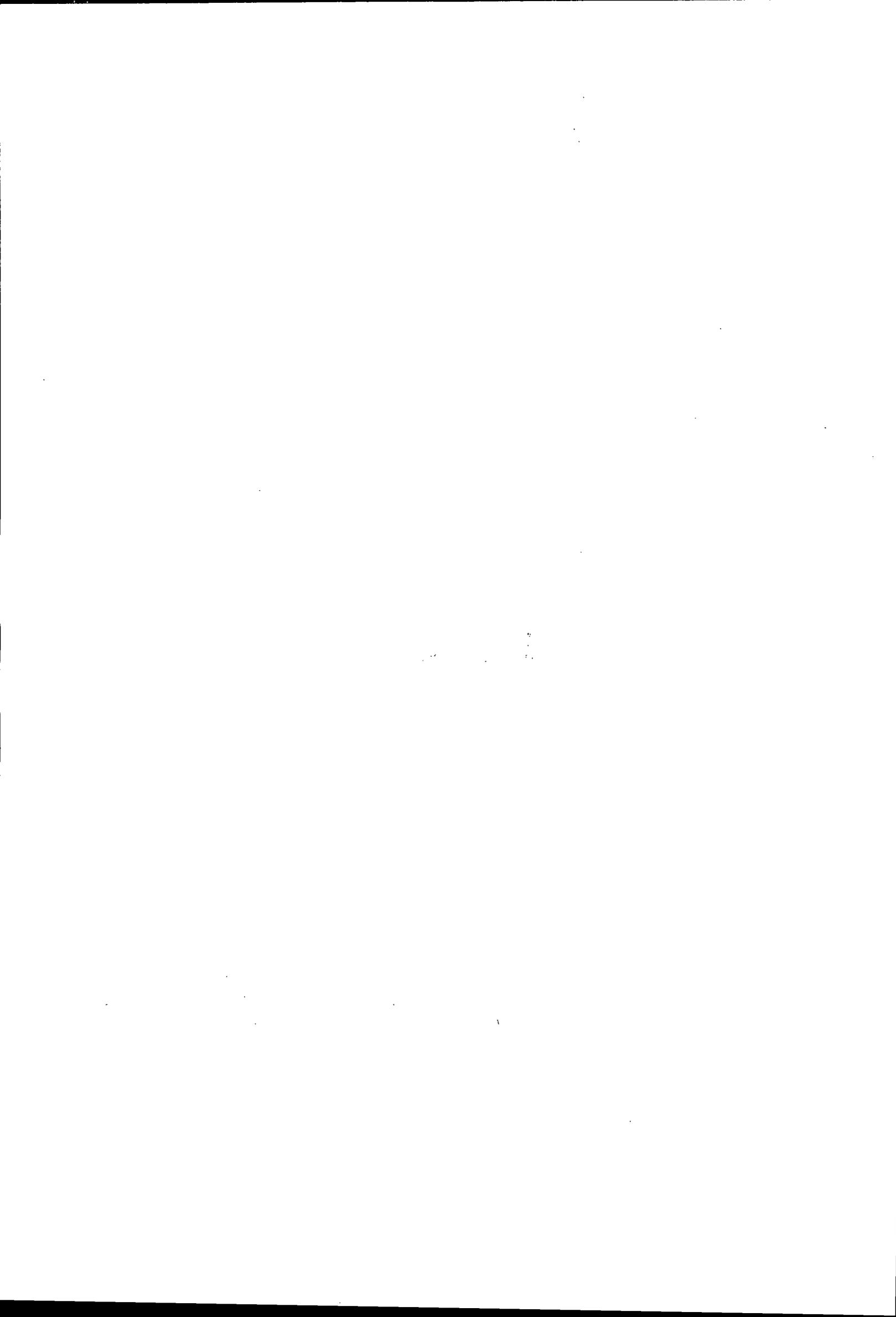
KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-51 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 09 OCT 2017  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 06 OCT 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013336-714-2014-00157-00  
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ACCIONADA: PABLO ARDILA SIERRA.

REPETICION

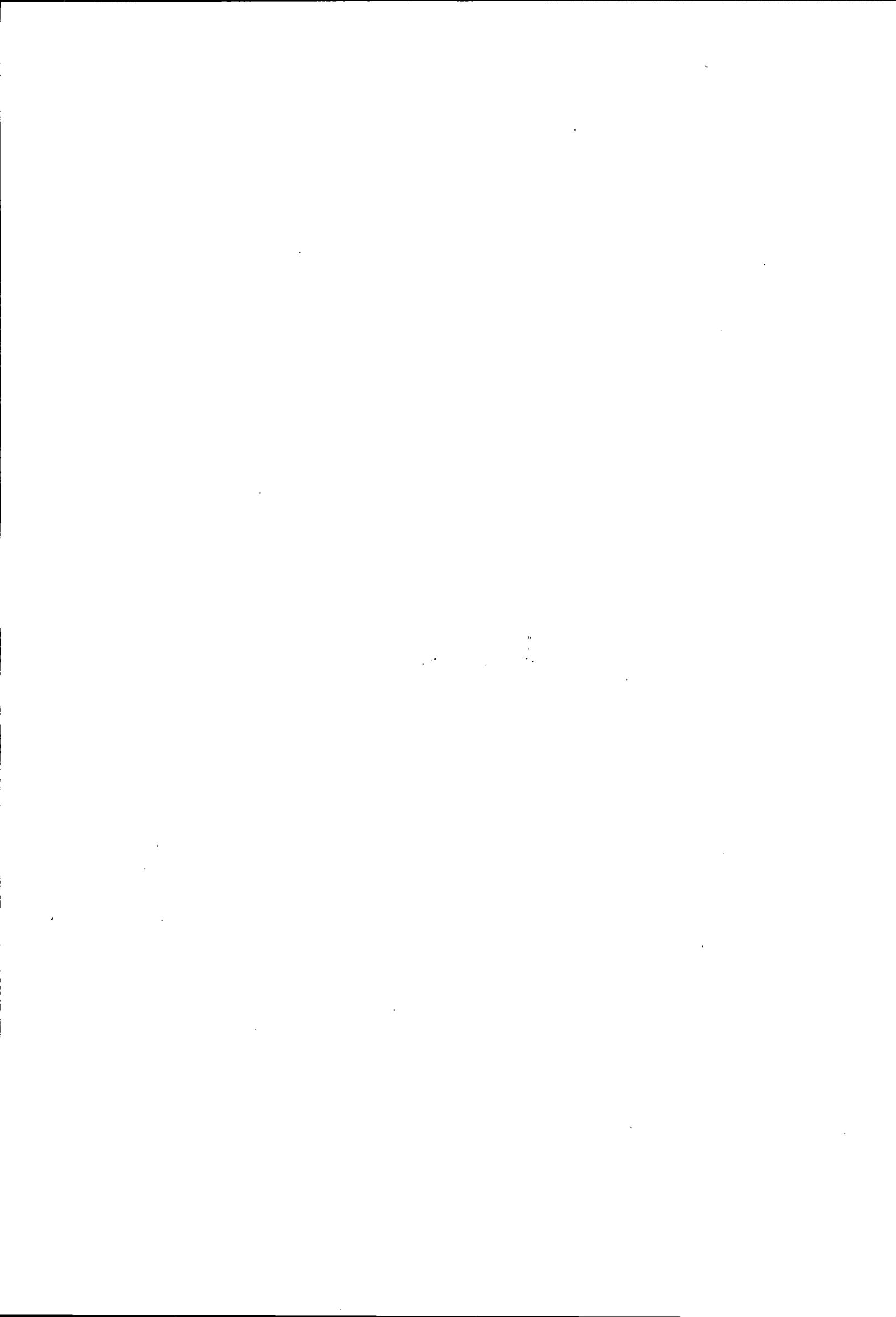
Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado en el presente proceso ya tomo posesión de su cargo (folio 150), la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de 30 de junio de 2017, esto es, cancelar directamente al curador ad litem los gastos de curaduría fijados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

ACR

<p align="center"><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. @-51 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 OCT 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 06 OCT 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00105-00

ACCIONANTE: GUSTAVO PEREZ ESTRADA

ACCIONADA: NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1.- Aclare si está formulando demanda con fundamento en:

- a) Error jurisdiccional: en este caso se debe indicar la providencia contraria a la ley, conforme a lo previsto en el art. 66 de la Ley 270 de 1996.
- b) Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, de que trata el Art. 69 de la Ley 270 de 1996.

Lo anterior, por cuanto en las pretensiones de la demanda se precisa que el embargo, que se considera indebido, y que recayó sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C – 1446048, medida cautelar que debió ordenarse mediante una providencia judicial.

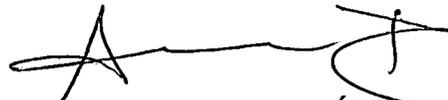
2.- Allegue poder conferido en debida forma, en el que el objeto del medio de control este claramente determinado, especificando en qué proceso se incurrió en error jurisdiccional o en defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que sustenta la demanda.

Adicionalmente, el poder se debe dirigir a los Juzgados Administrativos de Bogotá; lo anterior, porque el obrante en el expediente está otorgado para conciliación prejudicial; esta decisión se toma con fundamento en el art. 74 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el Art. 306 del C.P.A.C.A.

3. - Corrija la pretensión séptima porque hace referencia a un acuerdo conciliatorio.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. CA-51 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 09 OCT 2017  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaría